



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00225-00
REF. DIVORCIO 00225-2021
Sentencia Escritural Anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 080013110008-2021-00225-00
REF. DIVORCIO 00225-2021
DEMANDANTE: ELICENIA HERRERA PADILLA
DEMANDADO: HECTOR ARTURO VERNEY VERIELLA

La señora : ELICENIA HERRERA PADILLA por medio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico, contra el señor HECTOR ARTURO VERNEY VERIELLA.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

No habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

El demandante solicita que se hagan las siguientes DECLARACIONES:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos ELICENIA HERRERA PADILLA Y HECTOR ARTURO VERNEY VERIELLA, celebrado en la Parroquia San Nicolás de Tolentino, el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.
2. Que se ordene la inscripción en la Oficina de Registros de registros civiles correspondientes.
3. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

1. Que los señores ELICENIA HERRERA PADILLA Y HECTOR ARTURO VERNEY VERIELLA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Nicolás el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.
2. Que en esta unión no existen actualmente hijos menores de edad.
3. Que los cónyuges se encuentran separados desde el 9 de agosto de 2.018.
4. Que han transcurrido más de dos años sin que los esposos hayan restablecido su comunidad de vida.

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada y contestó la demanda aceptando los hechos y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00225-00
REF. DIVORCIO 00225-2021
Sentencia Escritural Anticipada

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registros civiles de matrimonio de las partes y de nacimiento de los hijos comunes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, habiéndose celebrado el Matrimonio Católico en la Parroquia San Nicolás el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.

En el evento que nos ocupa, la causal invocada por el demandante en el libelo gestor como sustento de sus pretensiones es la consagrada en el numeral 8º, a saber:

“8º. La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Frente a esta causal, por comportar una noción abstracta, para su prosperidad, es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con respecto a los cónyuges, no habrá obligación alimentaría entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en la demanda. No habrá condena en costas por no haber oposición del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RE S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores, ELICENIA HERRERA PADILLA y HECTOR ARTURO VERNEY VERIELLA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Nicolás de Tolentino, el 5 de febrero de 1.994 en la ciudad de Barranquilla.

2º.- Decrétese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.

3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaría entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º.- Inscribese el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00225-00
REF. DIVORCIO 00225-2021
Sentencia Escritural Anticipada

5º.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dab51102353dcfc5545db7ed307c24e0d742afa79ffe9ee91f477286e793bf6
Documento generado en 28/09/2021 04:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>